



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD

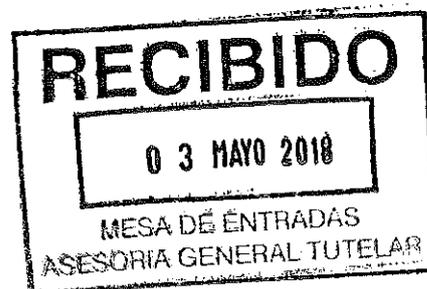
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de mayo de 2018.

Oficio ACCAyTN°1 N° 466/18

Ref. ADM

A la señora
Asesora General Tutelar del
Ministerio Público de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Dra. Yael Silvana Bendel

S / D



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de **Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con asiento en Hipólito Yrigoyen n° 932 piso 1° de esta Ciudad (TE/FAX. 5444-0838, correo electrónico atccayt@jusbaire.gov.ar), a fin de dejar a salvo mi opinión personal contraria, con relación al criterio general de actuación por Ud. dispuesto mediante Resolución AGT N° 75/2018 de fecha 27 de abril de 2018, que me fuera notificada con fecha 2 de mayo de 2018; y asimismo, poner en su conocimiento mi criterio disidente con relación al inciso h) del artículo 1 de la parte dispositiva de dicha resolución.

1. En primer lugar, destaco que **-dejando a salvo mi opinión personal-** he dispuesto el cumplimiento de su criterio general a partir del día 3 de mayo de 2018, cuyo efecto inmediato implica -con relación a la actividad

[Handwritten signature]
GABRIELA BENDEL MANSERO
Asesora General
Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo Tributario



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

extrajudicial- suspender la atención de la nueva demanda espontánea del público que concurre a esta Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara de Apelaciones, como también suspender la intervención extrajudicial de oficio en asuntos de los que tome conocimiento esta Asesoría Tutelar de Cámara a mi cargo.

Solamente mantendré la actividad extrajudicial iniciada con anterioridad a la notificación de la Resolución AGT N° 75/2018, sin perjuicio de la actividad extrajudicial que puede iniciarse como consecuencia de expedientes judiciales que hubieren tramitado en esta instancia.

En cuanto a los casos pendientes de intervención conjunta con un/a Asesor/a Tutelar de Primera Instancia, destaco que mediante Oficio ATCAYT3 N° 47/18 de fecha 19 de abril de 2018, el señor Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 3 Dr. Jorge Bullorini me ha invitado a acompañarlo con mi firma en la promoción de una acción judicial relativa a las pésimas condiciones de habitabilidad en la que se encuentra el inmueble denominado "El Galpón", donde habita una numerosa cantidad de niñas, niños, y adolescentes, sito en la calle Iriarte N° 3.515, manzana n° 2 de la Villa 21/24 de esta Ciudad.

Mediante Oficio ACCAyTN°1 N° 457/18 del día 26 de abril de 2018 agradecí al distinguido colega y acepté dicha invitación para la promoción conjunta de la respectiva acción de amparo; de lo cual ahora me veo impedido de continuar en virtud de su Resolución AGT N° 75/18, lo que he comunicado al Dr. Bullorini (Oficio ACCAyTN°1 N° 465/18) en el día de la fecha, dejando a salvo mi opinión en contrario.

2. Siguiendo tal lineamiento, dejo a salvo mi opinión contraria con relación al criterio general de actuación dispuesto en el artículo 1 incisos a) al g), en cuanto establece que en todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto en forma previa por el/titular de la Asesoría General Tutelar (inciso a), estableciéndose un procedimiento para autorizar dicha



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD

intervención conjunta o alternativa de magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, por parte de la Asesoría General Tutelar.

Desde el inicio del fuero contencioso administrativo y tributario, han existido numerosas acciones e intervenciones judiciales de asesores/as tutelares de distintas instancias, en la primera instancia, donde el/la Asesor/a Tutelar de grado superior acompañaba al Asesor/a Tutelar de Primera Instancia en el inicio de una acción judicial, sin que ello implicara alterar que la dirección y estrategia en el planteo del Ministerio Público Tutelar en la primera instancia, le correspondía al magistrado/a de esa misma instancia.

A tal participación conjunta se arribaba por el simple acuerdo entre los/as magistrados/as de ambas instancias, basado generalmente en la unidad de criterio y la actividad extrajudicial realizada a manera de prevención por las Asesorías Tutelares a su cargo, o en la complejidad e importancia del asunto en trámite. Y ello no implicaba irregularidad o invasión alguna respecto de las atribuciones y competencias de la Asesoría General Tutelar, que se veían incólumes para disponer de oficio o a pedido de parte, una actuación conjunta conforme lo dispone el artículo 49 inciso 5) de la ley 1.903.

Me hubiera gustado poder explicar ello ante la Asesora General Tutelar, pero no he tenido oportunidad de hacerlo, en tanto no ha habido previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia, para el dictado del criterio general de actuación.

Hipólito Yrigoyen
Asesor/a Tutelar
Cámara de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo y Tributario



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbares.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

El actual criterio general de actuación no solamente impide dicho acuerdo y la unidad de criterio entre los/as magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, sino que además establece un procedimiento administrativo interno que importa -a mi criterio- un dispendio de actividad administrativa con comunicaciones inmediatas a cargo de los/as magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, y sin plazo alguno para que la Asesora General Tutelar autorice o disponga la intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias.

Además, el criterio general de actuación no contempla la tarea previa en equipo que pudo haber sido llevada adelante, basada en la experiencia, prevención y unidad de criterio en la actuación extrajudicial y judicial que ambos/as magistrados/as del Ministerio Público Tutelar pudieran tener con relación al objeto principal del caso.

3. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí en términos generales, **quiero también poner en su conocimiento mi criterio disidente con relación a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 1 de la Resolución AGT N° 75/2018**, en cuanto establece:

“...h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo”.

En cuanto a la actividad judicial de primera instancia que el suscripto puede desarrollar, destaco que dicho criterio de actuación restringe ahora la posibilidad de iniciar hasta una acción de amparo por acceso a la información (ley 104), aun cuando el art. 20 de la ley 1.903 expresamente reconoce facultades de investigación en “*cualquiera de sus jerarquías*”, lo que no solamente implica una



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD

actividad extrajudicial en tal sentido, sino la posibilidad de promover una acción judicial para obtener dicha información pública, como se ha visto plasmado en numerosas acciones judiciales de la propia Asesoría General Tutelar y de esta Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

Con relación a la actividad extrajudicial, cabe señalar que el artículo 49 inciso 5 de la ley 1.903 se refiere a la intervención conjunta o alternativa de magistrados del Ministerio Público Tutelar de la misma o de distintas instancias, **y no obsta la actuación extrajudicial de un/a Asesor/a Tutelar de Cámara.**

Es sabido que los criterios generales de actuación no pueden ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En tal sentido, la última parte del artículo 103 del Código Civil y Comercial, que reemplazó al artículo 59 del código civil derogado, reconoce y dispone la actuación extrajudicial como función del Ministerio Público Tutelar, y obviamente de todo/a magistrado/a de dicho Ministerio Público; mientras que el capítulo III de la ley 1.903 establece sin distinción para los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia y de Cámara, el deber de la intervención extrajudicial (conforme artículo 53 inciso 4° de la ley 1.903).

Dicha normativa impide -a mi criterio- que la señora Asesora General Tutelar restrinja las facultades legales que le corresponden al suscripto para atender a la demanda espontánea del público que concurre a esta Asesoría Tutelar N° 1 ante



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Gustavo Daniel Mascone
Asesor Tutelar
General de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario
Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gob.ar

la Cámara de Apelaciones, y para intervenir extrajudicialmente de oficio en los asuntos de los que tome conocimiento en resguardo de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con padecimientos mentales.

Recuerdo que las "potestades organizativas" de la señora Asesora General Tutelar encuentran su límite en el texto constitucional (art. 80 inc. 1º y 24º) y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 1.903) -dictada en su consecuencia-, que no le otorgan facultades para reemplazar la voluntad del legislador para modificar las competencias materiales de los magistrados/as a su cargo.

Se advierte claramente que la vigencia del criterio general de actuación que impide la actuación extrajudicial del suscripto, alterando la competencia material y legal de mis funciones, representa una restricción al acceso al Servicio de Justicia de nuestros representados/as.

Al respecto, destaco que desde que asumí como Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar Nº 1 ante la Cámara de Apelaciones del fuero (1 de noviembre de 2010), se han registrado hasta el día de la fecha 1.956 (un mil novecientos cincuenta y seis) actuaciones extrajudiciales, de las cuales 1.392 (un mil trescientas noventa y dos) se encuentran abiertas, y 564 (quinientas sesenta y cuatro) se encuentran archivadas.

El reclamo extrajudicial de los derechos de la infancia, de las personas con padecimientos mentales, y sus familias, frente a la Administración en pos de sus derechos económicos, sociales y culturales, no tiene como objetivo una judicialización de la pobreza estructural, sino por el contrario, representa la etapa del reclamo administrativo previo para la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de normas nacionales, y de normas locales.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría Tutelar N°1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario

2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD

Debe tenerse en cuenta que la estructura del Ministerio Público es vertical y que la facultad que la ley 1.903 reconoce a los titulares del Ministerio Público de elaborar "*criterios generales de actuación*" no puede convertirse en una vía indirecta de amenaza, sanción, o crítica velada a la actuación de los miembros del Ministerio Público de primera y segunda instancia, más aún cuando la consecuencia directa es la eliminación de un recurso de atención al público, restringiendo el Servicio de Justicia.

Este tipo de cuestiones, donde existe una desviación de la finalidad del acto administrativo como crítica encubierta a la actuación de un magistrado en el marco de su autonomía funcional, no son novedosas en lo personal para el suscripto. Ya siendo Asesor Tutelar de Primera Instancia se limitaron mis facultades judiciales y extrajudiciales por decisión del entonces Asesor General Tutelar, lo que motivó distintas opiniones en contrario. Entre ellas recuerdo -entre otras-, la carta de lectores publicada por el diario La Nación (25 de febrero de 2005), por la entonces diputada María Soledad Acuña, Presidenta de la Comisión de la Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando sostuvo:

"Estas resoluciones limitan en forma ostensible las facultades del doctor Gustavo Daniel Moreno, Asesor Tutelar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad, al imposibilitar su accionar -judicial y extrajudicialmente- en defensa de los derechos de los más débiles sin previa autorización del asesor general tutelar, pudiendo interpretarse estas resoluciones como una crítica encubierta al doctor Moreno y una medida que sólo beneficia al Gobierno de la Ciudad, hecho



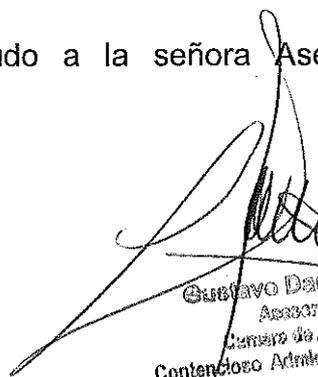
Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso · Tel. 5444-0838 · atccayt@jusbaire.gov.ar · www.mptutelar.gov.ar

que suscitó una presentación desoída por la máxima autoridad judicial de la ciudad”.

4. Por todo lo expuesto, concluyo que el criterio general de actuación plasmado en inciso h) del art. 1 de la Resolución AGT N° 75/2018 resulta contrario a la ley y constituye un exceso reglamentario, al resultar contradictorio con la misión (actividad judicial y extrajudicial) de cada integrante del Ministerio Público Tutelar, de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad; por lo que expreso mi criterio disidente de manera fundada, solicitando que en el ámbito de sus facultades revierta dicho criterio plasmado en el inciso h) del artículo 1 de la mencionada resolución, sin perjuicio de tener presente las consideraciones con relación a los incisos a) al g) de la misma resolución.

Sin otro particular, saludo a la señora Asesora General Tutelar atentamente.


Gustavo Daniel
Asesor
Cámara de Apelaciones
Contencioso Administrativo y Tributario

